

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023.

Ministra
JHENIFER MOJICA FLÓREZ
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Ciudad

Asunto: Comentarios gremiales al proyecto de Resolución "Por la cual se declara una Zona de Protección para la Producción de Alimentos en la provincia Sabana Centro del departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

Respetada ministra, reciba un cordial saludo,

Camacol Bogotá y Cundinamarca, en adelante Camacol B&C, es una asociación gremial de carácter regional, con personería jurídica independiente y autónoma que adelanta gestiones y actividades necesarias para el desarrollo de su objeto y los intereses de sus afiliados, con el propósito de articular la cadena de valor de la construcción en la región. Por ello, dentro de su misión, se encuentra la tarea impulsar el desarrollo competitivo y el progreso del sector a través de la construcción de ciudades sostenibles y de calidad, incidiendo en la formulación de políticas públicas y reglamentaciones que puedan impactar positivamente en la planificación de los territorios sostenibles en beneficio de sus habitantes, del desarrollo urbano, de la protección y conservación de áreas de valor ambiental, el acceso al espacio público, a los equipamientos y demás programas o proyectos que articulen las necesidades de los territorios con una visión integral.

Con la anterior finalidad, desde el gremio consideramos que para la expedición de normas que inciden en el desarrollo las ciudades, se debe realizar una correcta coordinación y articulación en la implementación de las políticas públicas que abarcan las necesidades actuales de los cerca de doce millones de habitantes de Bogotá y Cundinamarca, las relaciones territoriales, así como la atención de temas prioritarios como la planificación integral del territorio en aspectos de necesidades habitacionales, movilidad, transporte, desarrollo sostenible, logística y abastecimiento, prestación de servicios públicos y atención alimentaria, entre otros, en pro de lograr una región de alta competitividad que brinde soluciones a los retos que hoy se presentan.

Conviene destacar que el desarrollo territorial regional implica la interacción de los municipios en torno al intercambio de bienes, servicios y beneficios recíprocos para sus habitantes, lo cual requiere de una necesaria interlocución que idealmente debe darse de una manera coordinada, colaborativa y articulada si se quiere propender por la cohesión territorial, la urbanización inclusiva, la conectividad territorial, la competitividad económica y la gobernanza regional.

Por lo anterior, como lo contempla el marco normativo existen ya figuras como la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, la recién adoptada Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca y el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA, en las cuales se hace necesario generar sinergias y alianzas competitivas para la consecución de objetivos de desarrollo de los territorios a través de esquemas que faciliten el cumplimiento de los fines esenciales del estado, en donde cada ente territorial haciendo uso de su vocación económica principal, pueda potenciar sus ventajas comparativas y de este modo aportar en la consolidación de la visión integral del territorio pero siempre atendiendo y respetando la autonomía territorial.

En ese sentido, mediante el presente documento, desde Camacol B&C, nos permitimos presentar algunas observaciones, frente al proyecto de resolución *"Por la cual se declara una Zona de Protección para la Producción de Alimentos en la provincia Sabana Centro del departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"*, la cual de expedirse como actualmente se tiene contemplada, puede generar un gran impacto en el ordenamiento territorial plenamente establecido por cada uno de los municipios objeto de la reglamentación. Para lo anterior, nos permitimos presentar nuestros comentarios, en los siguientes términos:

(i) **ARGUMENTO: VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA TERRITORIAL.**

Revisando el alcance del proyecto de resolución, vemos que la mayor incidencia que puede generar la expedición de la Zona de Protección para la Producción de Alimentos en la provincia Sabana Centro del departamento de Cundinamarca, tal y como se propone en el borrador de reglamentación es la vulneración al principio de autonomía territorial, sobre el cual está sustentado la forma en la que está concebido el Estado Colombiano¹.

En ese sentido, es fundamental establecer que la Constitución Política enmarca el modelo de Estado Colombiano como una República unitaria y descentralizada con **autonomía de sus entidades territoriales.** Este principio ha sido desarrollado de manera exhaustiva por la jurisprudencia, determinando que:

- La garantía constitucional de la autonomía de las entidades territoriales tiene un contenido básico material, el cual sirve de límite y guía a la acción del legislador, en su tarea de establecer la configuración concreta del mapa de competencias.²

¹ **Constitución Política de Colombia de 1991.** *"ARTICULO 1o.* Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, **descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales,** democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." (Negrilla y resaltado fuera de texto).

² **Corte Constitucional,** Sentencia de Constitucionalidad C-517/1992, MP. Ciro Angarita Barón.

- La autonomía territorial actúa como un principio jurídico en materia de organización competencial.³
- El principio representa para las entidades territoriales la facultad de desenvolverse con mayor independencia en los asuntos que sean de su resorte y enfocar sus planes de acción hacia la materialización de los objetivos prioritarios; y por otra parte, comporta un mecanismo para ejercer la función administrativa entre las entidades territoriales y la Nación, en aplicación de los principios de coordinación y colaboración⁴.

El principio de autonomía territorial demarca un sistema de ordenación territorial multinivel, entendiendo que su finalidad es resolver la tensión que se puede dar en materia de competencia entre la Nación y las entidades territoriales, a través de las competencias que estableció la misma Constitución, permitiendo así la gobernabilidad y desarrollo de cada una de las entidades territoriales.

Es así como el artículo 313 de la Constitución, en desarrollo del principio de autonomía territorial, otorgó a los municipios las competencias que harían parte de su órbita, dentro de los cuales se encuentra el de **“Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”**⁵. Esta facultad, definió de manera clara, la competencia que tienen las entidades territoriales de reglamentar los usos del suelo, los cuales se materializan a través de los Planes de Ordenamiento Territorial, entendidos como la hoja de ruta que trazan los municipios para administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Esta competencia de reglamentar los usos del suelo también ha sido desarrollada por la jurisprudencia, estableciendo que:

*“La ordenación del territorio u ordenamiento territorial es una **función pública de naturaleza administrativa** y, por ello, sometida a la Ley, que consiste en la organización del territorio de las entidades territoriales, con fines de orden público y de planeación del desarrollo.*

³ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad C-894/2003, MP. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia del 10 de febrero de 2020. Expediente 11001-03-25-000-2018-01378-00

⁴ Concejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas,

⁵ Constitución Política. Artículo 313. “Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

(...)

7. **Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.**

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

(...)

*Sin embargo, en el ordenamiento jurídico nacional, la expresión ordenamiento territorial también es utilizada para **referirse a las medidas de autogobierno y autogestión por parte de las entidades territoriales, para planear su desarrollo, a partir del componente físico urbano**. Por lo tanto, el instrumento mediante el cual los concejos municipales y distritales, entre otras cosas, reglamentan los usos del suelo, se conoce como el Plan de Ordenamiento Territorial (Ley 388 de 1997). En este sentido, ordenamiento territorial tendría una segunda acepción diferente de la primera, ya no referida a la separación vertical del poder público, **sino a la planeación autónoma del desarrollo de las entidades territoriales, en consideración de su propio territorio**.”⁶*

Es necesario precisar que el ordenamiento territorial y los usos del suelo, hacen parte de la autonomía territorial y de la autogobernanza, entendiendo que a través de la planeación del territorio se determina la planeación presupuestal que tendrá que atender cada municipio y por ende su desarrollo económico y social.

Ahora bien, es importante establecer que de acuerdo con la Ley 388 de 1997⁷, dentro del ordenamiento territorial, los municipios deben tener en cuenta determinantes de ordenamiento territorial, en un orden de prevalencia, los cuales están determinadas en niveles, en el siguiente orden: **(i)** determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente, **(ii)** determinantes para las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación de los habitantes, **(iii)** determinantes para la conservación del patrimonio cultural, **(iv)** señalamiento y localización de infraestructura, **(v)** componentes para el desarrollo metropolitano y **(vi)** proyectos turísticos.

El tema que nos convoca hace referencia al nivel ii, el cual fue incorporado al artículo 10 de la Ley 388 de 1997, mediante una modificación establecida en el artículo 32 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencial Mundial de la Vida”, el cual determinó este nivel de la siguiente manera:

“Nivel 2. Las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación de los habitantes del territorio nacional localizadas dentro de la frontera agrícola, en particular, las incluidas en las Áreas de Protección para la

⁶ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad C-615/2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

⁷ Ley 388 de 1997. ARTÍCULO 10. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU ORDEN DE PREVALENCIA. “En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.”

Producción de Alimentos, declaradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los criterios definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, y en la zonificación de los planes de desarrollo sostenible de las Zonas de Reserva Campesina constituidas por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT. Lo anterior, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Esta determinante, si bien definió la importancia de las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos – APPA, en un segundo nivel de prioridad, su reglamentación y acogida en los municipios debe atender a las demás reglas que establece el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, las cuales determinan que:

- a. Las entidades responsables de la expedición de las determinantes deben implementar mecanismos **de coordinación entre estas**, y con los entes territoriales en el marco de su autonomía, conforme a las prevalencias aquí indicadas, **y de adecuación y adopción en los Planes de Ordenamiento Territorial** de acuerdo con las particularidades y capacidades.
- b. Los departamentos, municipios, distritos acatarán con carácter de obligatorio cumplimiento las determinantes de ordenamiento territorial durante las etapas **de formulación e implementación de sus instrumentos de ordenamiento territorial**.

Las dos anteriores que establecen los párrafos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, son fundamentales por cuanto la coordinación con los planes de ordenamiento territorial son el instrumento a través del cual el municipio clasifica su suelo en suelo urbano, suelo de expansión urbana y suelo rural⁸, determinando una destinación para cada una en los siguientes términos:

- **Suelo urbano:** son las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación.
- **Suelo de expansión urbana:** porción del territorio municipal destinado a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las

⁸ “**Ley 388 de 1997 ARTÍCULO 30. Clases de suelo.** Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.”

previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura, servicios y equipamientos públicos.

- **Suelo Rural:** Terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Dentro del suelo rural, se encuentra el suelo suburbano, el cual corresponde aquel en que se mezclan los usos del campo y de la ciudad, diferentes al suelo de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones en el uso.

De igual manera, es importantes establecer que en cualquiera de las anteriores tres categorías, es posible que se encuentre inmerso suelo de protección, el cual es aquel que por su características geográficas, paisajistas y ambientales forman zonas con utilidad pública.

Así las cosas, es claro que el Plan de Ordenamiento Territorial es el único instrumento llamado a clasificar el suelo de un territorio, con el fin de que una vez determinadas y acotas las áreas de cada suelo, la entidad territorial pueda expedir las directrices correspondientes para la planeación y desarrollo de cada municipio, logrando así materializar el principio de autonomía territorial.

Ahora bien, de acuerdo con el anterior análisis, vemos con preocupación que el borrador de la Resolución de la referencia, dentro de su articulado: **(i)** no acompasa la determinante de superior jerarquía de las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación de los habitantes del territorio nacional localizadas con las determinantes ambientales de superior jerarquía Nivel 1, que hacen referencia a la protección ambiental, **(ii)** ni tampoco con los Planes de Ordenamiento Territorial de los once (11) municipios objeto de reglamentación, entendiéndose que no hay simetría entre la planimetría de clasificación del suelo de estos municipios, con la que propone su Despacho.

Cómo resultado de esta falta de articulación y vulnerando la autonomía territorial, vemos que con la expedición de esta resolución se producirá una **modificación en la clasificación del suelo de los once (11) municipios** bajo una norma que no tiene virtualidad para clasificar el suelo y **una afectación a los suelos de protección ambiental**, que, bajo las determinantes de superior jerarquía, tienen prioridad Nivel 1.

Para dar desarrollo a las anteriores consecuencias, a continuación, nos permitimos presentar las diferencias que encontramos se están dando a nivel del suelo, **de manera especial en el suelo de expansión**, entendiéndose que este es el más afectado, para luego dar paso a las consideraciones que estarían inmersas en el suelo ambiental.

1.1. Análisis suelos de expansión de algunos municipios de la provincia Sabana Centro - Cundinamarca

Municipio	Suelo de expansión (ha)	ZPPA en suelo de expansión (ha)	% suelo de expansión en ZPPA
Cajicá	130,59	104,41	79,95
Chía 2000*	15,38	0,00	0,00
Zipaquirá	355,87	68,70	19,30
Gachancipá	23,04	15,22	66,05
Tocancipá	127,64	94,59	74,11
Sopó	59,45	14,23	23,94
Tenjo	158,93	109,27	68,75
Cota	No tiene delimitado	No tiene delimitado	
TOTAL	870,90	406,42	46,67

* Se hace el análisis con base en la clasificación del suelo definida en el año 2.000; en el caso de que estuviera vigente el POT del año 2016, se tendría una afectación del 17%.

Fuente: DLA CAMACOL B&C

1.2. Análisis sobreposición de ZPPA en los suelos urbanos de ocho municipios de la provincia Sabana Centro

Municipio	Suelo urbano (ha)	ZPPA en suelo urbano (ha)	% suelo urbano con ZPPA
Cajicá	340,18	0,67	0,20
Chía 2000*	613,90	2,84	0,46
Zipaquirá	583,08	2,21	0,38
Gachancipá	61,57	1,97	3,20
Tocancipá	166,50	2,69	1,62
Sopó	122,44	0,59	0,48
Tenjo	208,50	57,74	27,69
Cota	141,56	0,02	0,01
TOTAL	2.237,73	68,73	3,07

Fuente: DLA CAMACOL B&C

De conformidad con el anterior análisis, es claro que la implementación de esta reglamentación permea los límites de la clasificación del suelo de los municipios, afectando en más del 45% del suelo de expansión urbana, sobre el cual cada entidad territorial, bajo su autonomía definió que estas áreas estarían destinadas para la ampliación de su suelo urbano, para así garantizar a la población

vivienda, infraestructura vial, nuevo espacio público, servicios públicos domiciliarios y equipamientos educativos y de salud.

Para el desarrollo de este punto, en este documento traemos como **Anexo Técnico No. 1**, un análisis realizado por la Regional Camacol Bogotá & Cundinamarca con información de la herramienta cartográfica creada por la Regional denominada “**Determinantes Legales Ambientales**” que contiene la información cartográfica de los instrumentos de planeamiento territorial adoptados por cada uno de los municipios analizados, implementado la capa de clasificación de suelo, con el fin de hacer un zoom en cada uno de los suelos que se estaría modificando y afectando, con la expedición de esta resolución, con el fin de demostrar de manera específica las complicaciones que trae esta reglamentación, para cada uno de los territorios.

En este punto, llamamos la atención a que la declaratoria de estas áreas sobre suelo de expansión urbana e incluso sobre suelo urbano, afectan la autonomía territorial que tiene cada uno de los 11 municipios para definir el desarrollo de su jurisdicción, por cuanto la delimitación de esta determinante como está planteada en la resolución, implica una afectación directa a los planes de inversión pública, los desarrollos urbanos que se tengan proyectados (planes parciales), los proyectos de inversión privada y demás propuestas que haya pactado o proyectado cada entidad territorial, sobre éste tipo de suelo.

(ii) **ARGUMENTO: VULNERACIÓN EN EL RECONOCIMIENTO DE DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUÍA AMBIENTAL COMO ES EL PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA DEL RÍO BOGOTÁ- POMCA**

De acuerdo con lo anterior, de igual manera, vemos que, como consecuencia de esta reglamentación, se está generando una gran violación a las determinantes de Nivel 1 que están llamadas a preservar el suelo de carácter ambiental, por cuanto también encontramos superposición de las ZPPA sobre suelos destinados a la conservación ambiental y de manera especial a la protección del Río Bogotá.

El Río Bogotá se extiende por la región abarcando el Distrito Capital y 46 municipios de Cundinamarca en una extensión de 589.000 hectáreas con una influencia sobre más de 12 millones de habitantes. De ahí que el reconocimiento de la importancia de esta cuenca hídrica fuera de tal relevancia de protección que incluso el Consejo de Estado en el año 2014 profirió un fallo ordenando a los diferentes actores tomar acciones para la recuperación del río Bogotá, marcando un hito en materia de ordenamiento ambiental territorial, y generando un gran reto en cuanto a la actualización de los instrumentos de todos los niveles.

Es así como este fallo estableció dentro de las ordenes proferidas, **la actualización del Plan de Ordenamiento de la Cuenca del Río Bogotá -POMCA**, expedido por primera vez en el año 2006, de esta manera las Corporaciones Autónomas de Cundinamarca, Corpoguavio y Corporinoquia, realizaron una ardua tarea de ajuste y actualización, que comprendió un proceso dispendioso,

participativo y con sustento técnico en las fases de aprestamiento, diagnóstico, prospectiva, zonificación ambiental y formulación expidiéndose la Resolución No. 957 del 02 de Abril de 2019.

De esta manera la importancia de este instrumento a través del cual se realizó la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico (Decreto Reglamentario 1076 de 2015);

En este sentido, la zonificación ambiental estableció categorías de ordenación y zonas de uso y manejo de ambiental de conformidad con la guía del Ministerio de Medio Ambiente las cuales deben ser respetadas y protegidas para dar cumplimiento **a los objetivos generales de conservación del país** como se definen en el Decreto 2372 de 2010, lo anterior en aras de garantizar:

- a. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica.
- b. La oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano.
- c. La permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza

Bajo el anterior contexto y analizando las Zonas para la Producción de Alimentos- **ZPPA** evidenciamos que este proyecto de reglamentación no tuvo en cuenta los análisis y documentos técnicos ni cruces cartográficos de la zonificación de usos establecidos en la Resolución No. 957 de 2019 expedida por las Corporaciones Autónomas, por medio de la cual se ajustó y actualizó el Pomca del Río Bogotá, desconociendo la categoría de conservación y protección ambiental junto con sus subcategorías de vital importancia para una correcta ordenación y planificación del territorio. De ahí la importancia de explicar cada una de ellas:

Para la cuenca del río Bogotá las categorías de ordenación y zonas de uso y manejo son:

Tabla 4-5. Categorías de ordenación y zonas de uso y manejo en la zonificación ambiental para la cuenca del río Bogotá

CATEGORIAS DE ORDENACION	ZONAS DE USO Y MANEJO	SUB_ZONAS DE USO Y MANEJO	NOMENCLATURA	DESCRIPCION	AREA Ha	
Conservación y Protección Ambiental	Áreas de Protección	Áreas de importancia Ambiental	AIA	Áreas de Importancia Ambiental	31.381,99	
				Sistema forestal productor	1,21	
			Sistemas forestales protectores	6.931,02		
		Áreas de restauración ecológica	ARE	Áreas para la conservación y/o recuperación de la naturaleza recreación	9.669,30	
				Áreas de Importancia Ambiental	22.646,00	
		Áreas de Restauración	Áreas de Amenazas Naturales	AAN	Áreas de Amenazas Naturales	12.929,49
Uso Múltiple	Áreas de Restauración	Áreas de importancia Ambiental	CA	Cuerpos de Agua Naturales	3.499,20	
			CN	Cuerpos de Agua Artificiales	14,83	
	Áreas de Restauración	Áreas de recuperación para el uso múltiple	ARUM	Áreas de recuperación para el uso múltiple	135.572,81	
				AGS	Sistemas Agro silvícolas	944,60
	Áreas para la producción agrícola, ganadera	Áreas agrícolas		CPI	Cultivos permanentes intensivos	2.947,39
				CTI	Cultivos Transitorios Intensivos	47.291,64
				CTS	Cultivos Transitorios Semiintensivos	22.496,46
				PEX	Pastoreo Extensivo	511,59
				AGS	Sistemas Agro silvícolas	26.534,86
				CPI	Cultivos permanentes intensivos	35,67
				FPD	Sistema forestal productor	25,12
				FPR	Sistemas forestales protectores	21,17
				PIN	Cultivos permanentes semi-intensivos	10.533,97
				Áreas Urbanas	Áreas urbanas, municipales y distritales	ZU
	TOTAL GENERAL					589.455,53

Fuente: Consorcio Huitaca, 2017.

- **Categoría de conservación y protección ambiental:** Esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal (Decreto 3600 de 2007, capítulo II, artículo 4). Dentro de esta categoría se encuentran las zonas de uso y manejo definidas como las áreas de conservación y protección y Uso sostenible; dentro de la primera categoría se encuentran las áreas protegidas (SINAP), las áreas de protección (conservación in situ) y áreas de restauración (restablecimiento parcial o total de la biodiversidad).

La restauración, se define como el restablecimiento parcial o total de la composición, estructura y función de la biodiversidad, que haya sido alterada o degradada (Decreto 2372 de 2010). Para lograr este propósito en la zona de conservación y protección se identifican las **sub-zonas de restauración ecológica y la rehabilitación** de acuerdo con (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2013) el Plan Nacional de Restauración y se definen las siguientes:

Rehabilitación: no implica llegar a un estado original y se enfoca en el restablecimiento de manera parcial de elementos estructurales o funcionales del ecosistema deteriorado, así como de la productividad y los servicios que provee el ecosistema, a través de la aplicación de técnicas. Tiene por objeto reparar la productividad o los servicios del ecosistema en relación con los atributos funcionales o estructurales.

De esta manera esta categoría se sustentó no solo en el marco normativo del orden nacional, regional y local y las figuras ambientales declaradas como áreas de importancia ambiental, sino también en estudios técnicos inspección en terreno, aportes e insumos de la academia y

organizaciones, actividades empresariales, estudios de los entes territoriales que permitieron tanto a las consultorías y autoridades ambientales determinar estas zonas cuyo objeto no era otro que preservar y mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

Al analizar el proyecto de resolución que declara las ZPPA encontramos que estas se sobrepone con las áreas clasificadas dentro de la categoría de conservación y protección ambiental contraviniendo y desconociendo el objetivo de conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y de sus recursos hídricos.

Por lo anterior, las áreas que se encuentran en la categoría de Conservación y protección **NO** podrían estar catalogadas como zonas de protección para la producción de alimentos.

De esta manera al comparar los shapes contenido en el proyecto de resolución para declarar las ZPPA y realizar los cruces cartográfico con los shapes de la zonificación de las áreas del POMCA se obtienen los siguientes resultados:

Conservación y protección del POMCA en la provincia Sabana Centro con ZPPA.

CATEGORÍA	ZONA DE USO Y MANEJO	ÁREA CON ZPPA (ha)
Conservación y protección	Áreas protegidas	2,77
	Áreas de protección	8.183,56
	Áreas de restauración	1.905,10
Total		10.091,43

Fuente: POMCA río Bogotá (2019) Y MADR (2023).

En el gráfico se demuestra que el área total de las Zona de Protección y Producción de Alimentos objeto de declaratoria contempla un total de **50.873 hectáreas**, de las cuales un área de **10.091,43 hectáreas se encuentra en la categoría de conservación y protección del POMCA del Río Bogotá.**

Al desagrega cada una de las subcategorías se tiene que: el **0,03%** se encuentran en áreas protegidas dentro del POMCA del Río Bogotá, es decir, que pertenecen a **áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas**, el **81%** están dentro de áreas de protección y el **19%** en áreas de restauración.

Ahora bien, en aras de comprender la subcategoría de áreas de protección la cual comprende **8.183.56 hectáreas**, las cuales representan el **16%** del total de las ZPPA que están en áreas de protección declaradas por el POMCA del Río Bogotá se evidencia que estas ZONAS declaradas presentan un desconocimiento al objeto de protección cuyo objetivo es el manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación, a declarar estar en zonas dentro de las siguientes áreas: Áreas de amenazas naturales, Áreas de importancia ambiental, Áreas complementarias para la conservación, áreas de resguardo indígena

Tabla Áreas de protección del POMCA en la provincia Sabana Centro con ZPPA.

ÁREA DE PROTECCIÓN CON ZPPA	ÁREA (ha)
Áreas de amenazas naturales	6.231,01
Áreas complementarias para la conservación	0,08
Áreas de importancia ambiental	1.952,34
Resguardo indígena	0,12
Total	8.183,56

Fuente: POMCA Río Bogotá (2019) Y MADR (2023).

Así mismo, es importante resaltar que dentro de la zonificación del POMCA se estableció una segunda categoría denominada **“Categoría de Uso múltiple”**

- ✓ **La Categoría de Uso múltiple:** se definió como aquella donde se realizará la producción sostenible; las zonas y subzonas de manejo no sólo son producto de la identificación de la capacidad de uso de la tierra sino que responden al resultado de la aplicación de los indicadores planteados en los subcomponentes físico, biótico, socioeconómico y las leyes, decretos y normativa vigente establecida en el país.

Por lo cual, en esta categoría al momento de la expedición del POMCA del Río Bogotá tuvo en cuenta lo definido por los entes territoriales en ejercicio de su autonomía, y con fundamento en estudios técnicos realizados para los instrumentos de ordenamiento del territorio en el uso equitativo y racional del suelo, que permitía identificar la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y junto con las Corporaciones las zonas de prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes y el suelo urbanizado.

A la luz del proyecto de resolución, evidenciamos que en la declaratoria de las ZPPA también se incluyen áreas Urbanas, suelos identificados que corresponden a las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el Plan de Ordenamiento Territorial, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación según sea el caso, así mismo que fueron delimitadas con base en la cartografía del IGAC incluyendo los límites de polígonos urbanos establecidos por los entes en el ordenamiento territorial.

Es así como el proyecto de resolución se evidencian áreas al interior de estas zonas, es decir, al interior de un suelo que se encuentra actualmente edificado, por esta razón, llamamos la atención para que estas *Zonas de Protección para la Producción de Alimentos* se ubiquen con base en sustentos técnicos ya existentes y se articulen con los instrumentos ya expedidos, los cuales identificaron suelos aptos y con vocación correspondiente para cumplir el espíritu e importancia alimentaria para los habitantes de un territorio.

De conformidad con lo anterior, mediante esta categoría de **“Uso múltiple”** se contempló una categoría denominada **“Áreas agrícolas”**, áreas, *“cuyo uso agrícola con cultivos intensivos y semi intensivos transitorios y permanentes, demandan la incorporación progresiva en el tiempo de criterios de sostenibilidad ambiental, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelos, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades productivas. “*

Así como las **“Agrosilvopastoriles”** que corresponden a aquellas áreas, *“cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas como en la categoría anterior, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.”*

En este sentido, no solo el proyecto de resolución debe dar cumplimiento y reconocer la importancia del POMCA como instrumento marco para planificar el uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, en procura de mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico de tales recursos, la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y de sus recursos hídricos.

Bajo esta perspectiva, es claro que sus disposiciones son determinantes ambientales de Nivel 1 y por lo tanto, normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas por ninguna reglamentación sino por lo contrario debe ser armonizadas y articuladas con los demás instrumentos.

(iii) ARGUMENTO: VULNERACIÓN A LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES.

Como ya se estableció en el presente documento, la autonomía territorial ha sido definida por la jurisprudencia constitucional⁹ como un poder de dirección política que se radica en cabeza de las comunidades locales, por su puesto con sujeción a la Constitución y la ley, en ese sentido, las entidades territoriales pueden gestionar sus propios intereses con un grado de independencia ejercida por medio del autogobierno y la administración. De allí que una de las formas en la que las entidades territoriales materializan esta facultad sea la reglamentación de los usos del suelo, el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico del municipio¹⁰, para lo cual es evidente que el orden nacional no podrá interferir en la ordenación concreta del territorio o la

⁹ **Corte Constitucional.** Sala Plena. Sentencia SU 095 de 2018. M.P. Cristina Pardo.

¹⁰ Esta facultad se deriva de lo dispuesto en los artículos 311 y 313 de la Constitución Política.

reglamentación de los usos del suelo toda vez que, de hacerlo, se constituirían como límites a la discrecionalidad urbanística local.¹¹

Bajo este contexto, resulta imprescindible articular los principios de Estado unitario y autonomía territorial respecto de las competencias nacionales, departamentales y municipales, para lo cual, la Constitución Política establece en su artículo 288, que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deben ser ejercidas con sujeción a los **principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad**.

Conforme a ello, el principio de coordinación contempla la existencia de competencias concurrentes entre distintas autoridades del Estado, por lo cual el ejercicio de estas competencias debe hacerse de tal manera que las acciones de los distintos órganos resulten complementarias entre sí.

En segundo lugar, encontramos que el **principio de concurrencia supone la participación y colaboración de las entidades de todos los niveles territoriales en las actividades del Estado que puedan interferir en su autonomía territorial**, de esta manera el Estado garantiza que el ejercicio de sus facultades no imposibilite el cumplimiento de las competencias constitucionales otorgadas a la administración municipal.

Finalmente, el principio de subsidiariedad indica que la intervención del Estado debe realizarse desde una aproximación a la ciudadanía en virtud del principio democrático y la racionalización administrativa, ahora bien, es preciso resaltar que la administración municipal debería ser la encargada de coordinar dicha aproximación, toda vez que son estas autoridades las que mejor conocen las necesidades, dinámicas y requerimientos de la población en cada uno de sus territorios.

Con todo lo anterior, consideramos que el proyecto de Resolución del asunto desconoce y transgrede los principios establecidos por la jurisprudencia constitucional en cuanto a la armonización de las actuaciones del Estado con las competencias legales otorgadas a las entidades territoriales, en particular, el ordenamiento de su territorio.

El proyecto de Resolución no tiene en cuenta a los municipios directamente afectados con la declaratoria de las ZPPA y omite por completo su participación en el proceso de declaratoria, en ese sentido, existe una tensión entre el principio de Estado unitario y la autonomía territorial que no está siendo dirimido conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, toda vez que, el Estado a nivel central está interviniendo directamente en el ordenamiento del territorio sin requerir o por lo menos consultar la participación de las entidades territoriales que resultan afectadas, aun cuando el artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, parágrafo 1, establece que la distribución de las competencias en los diferentes niveles de gobierno se deberá hacer **“en coordinación con lo dispuesto por sus autoridades respectivas en los instrumentos locales y regionales de planificación.”**

¹¹ Expósito, J., et al. *Derecho de las entidades territoriales*. (32.ª ed.). Universidad Externado de Colombia.

Es así como, en virtud del principio de democracia participativa propia del Estado social de derecho, los mecanismos de participación ciudadana garantizan la aplicación de estos principios constitucionales, toda vez que, a través de ellos la población puede discutir libremente los asuntos públicos que los afecten e interesen como comunidad, y de esta manera construir consensos colectivos y adoptar políticas públicas que suplan las prioridades que responden a necesidades y expectativas compartidas de su territorio¹².

En ese sentido, el cabildo abierto, contemplado por el ordenamiento constitucional en el artículo 103, es la forma más efectiva para que los ciudadanos, las figuras asociativas como la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca, organizaciones gremiales, entidades sin ánimo de lucro, grupos empresariales, la academia y los organismos de protección ambiental interesados y con asentamiento en las respectivas entidades territoriales, puedan discutir y estudiar los asuntos que son de interés para la comunidad en general.

A este respecto es preciso resaltar que, previo a la publicación se deben definir fases, etapas e instancias que permitan realizar un proceso de socialización y participación claro para todos los actores, que permitan tener un diálogo y una discusión abierta con participación efectiva aportando insumos técnicos, observaciones y comentarios en las mesas de trabajo implementadas para tal fin, lo anterior enmarcado en un cronograma y términos prudenciales que permitan realizar un ejercicio de socialización con todas las garantías que permitan la construcción colectiva de la norma que contemple la visión integral de todos los actores.

De igual manera, frente al proceso de publicación del proyecto de Resolución en cuestión, no se estableció un término prudencial para recibir observaciones y comentarios dada la magnitud de la norma y el impacto que tiene en el ordenamiento, esta fue publicada durante un término de solo 7 días, lo cual es insuficiente para que la población, la academia, los organismos sin ánimo de lucro y organizaciones ambientalistas, realizaran sus aportes efectivos e incidentes para mantener una correcta articulación y respeto por los asuntos propios de las poblaciones de cada uno de los municipios pertenecientes a la provincia Sabana Centro del departamento de Cundinamarca.

En conclusión, el desconocimiento del principio de participación democrática resulta ser supremamente lesivo para la comunidad toda vez que, en virtud de los efectos del proyecto de Resolución sobre el territorio, el Estado debió prever y coordinar, de la mano de los entes territoriales, mecanismos para la participación de la ciudadanía, y demás actores, asimismo el Estado debió cumplir con las garantías requeridas en el proceso de adopción de una norma para brindar certeza en la formación del acto administrativo que involucra a varios municipios y a diferentes autoridades del orden local, regional y nacional.

¹² **Corte Constitucional.** Sentencia C 180 de 1994. M.P. Hernando Herrera.

(IV) ARGUMENTO: VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

En virtud de todo lo expuesto e invocando el principio de coordinación de las actuaciones administrativas consideramos necesario observar el principio de seguridad jurídica que tiene inmersa la confianza legítima de los destinatarios de las normas en donde el cumplimiento de los presupuestos legales y procedimentales les habilitan en el desarrollo de las acciones o actuaciones urbanísticas que se den en el territorio.

Dicho principio debe ser una característica que oriente la expedición de las normas que componen el ordenamiento jurídico, toda vez, que tiene como finalidad producir certeza y confianza en el ciudadano respecto de los derechos y obligaciones que este conlleva, en sus trámites como resultado de las exigencias objetivas, de una correcta formulación de las normas, así como del cumplimiento de estas por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación.

La seguridad jurídica es: *“la expectativa que tiene todo operador jurídico de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible y como tal, es por sí sola fundamento esencial de la construcción del Estado y del adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que implica que su consolidación y garantía constituyan uno de los imperativos de actuación para la administración pública de cualquier Estado”*.

Lo anterior significa que la seguridad jurídica es un principio transversal a la actuación del Estado y busca garantizar tanto el adecuado funcionamiento del actuar estatal, como la estabilidad de los derechos y situaciones a las que se enfrenta el ciudadano en su interacción con la administración.

Teniendo en consideración lo definido anteriormente, ahora resulta pertinente aterrizar el concepto de la seguridad jurídica en el entendido del respeto al marco normativo vigente y las competencias y facultades constitucionales y legales dadas por la Ley.

Como se estableció en los primeros apartes de este escrito es de conformidad con la Ley 388 de 1997 y sus modificaciones y en cumplimiento del artículo 311 y siguientes de la Constitución Política, se le otorgo la competencia y facultad a los municipios a través de los órganos correspondientes de adoptar su propio Plan de Ordenamiento Territorial, que se estableciera, según el artículo 9 de la misma ley, como *“el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal”* y se definiera *“como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo”*.

En tales términos se tiene que el Plan de Ordenamiento Territorial es el principal instrumento a partir del cual se desarrolla la función pública de ordenamiento del territorio que debe responder a

lo dispuesto por normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes, que se constituyen en determinantes al momento de su elaboración teniendo en cuenta en su proceso las determinantes del artículo 10 de la ley 388 de 1997.

Así mismo, conlleva a los entes territoriales no solo a acatar el procedimiento, etapas e instancias de diagnóstico, socialización, participación, concertación ambiental, formulación, adopción, implementación y seguimiento previsto en la ley, sino a que todas estas instancias se cumplan en los términos y con la exigencia de documentación como estudios de detalles en cada uno de sus componentes, memorias justificativas que brinden el proceso de manera técnica, jurídica, social y económica.

Es el plan de ordenamiento el instrumento por excelencia donde los municipios no solo tienen la facultad de clasificar el suelo, sino la de reglamentar sus usos para una correcta planificación del territorio con base en sustento técnico y en la participación e instancias previamente surtidas.

Supone lo anterior que su adopción de dicho instrumento comporta que expedido el acto administrativo de carácter general contempla directrices y lineamientos en cada uno de los componentes del plan para que el ciudadano pueda en cumplimiento de la norma solicitar sus permisos y autorizaciones contempladas por la ley y/o protegidas por ésta y a los entes territoriales la de llevar a cabo el cumplimiento de sus metas, objetivos y programas de planificación del territorio establecidos en su instrumento, por lo cual la potestad del gobierno nacional en aras y en atención a este principio no puede ser arbitraria y debe respetar la autonomía municipal.

(V) CONSIDERACIONES FINALES.

Con las observaciones presentadas en los capítulos anteriores, acudimos de manera especial a su Despacho, con el fin de que se revise el alcance que tendría la expedición de la Resolución *"Por la cual se declara una Zona de Protección para la Producción de Alimentos en la provincia Sabana Centro del departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"*, entendiéndose que el impacto que tendría la misma afectaría la autonomía territorial de los municipios.

Adicionalmente, el impacto que tienen las ZPPA y las APPA en la autonomía territorial y en la autonomía de la clasificación de su suelo, es particularmente evidente en sus suelos de expansión, de ocho de los once municipios establecidos el 46% de su suelo de expansión queda afectado con esta figura, esto representa 406 Ha de suelo, sobre los cuales las expectativas que tiene cada uno de los municipios sobre este territorio, no se podrá concretar.

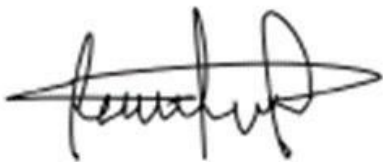
Además de representar una gran afectación al principio de legalidad y a los principios constitucionales de seguridad jurídica, participación democrática y concurrencia anteriormente mencionados, se desatiende la correcta planificación del territorio en la cual se conserve y se

protejan los elementos estructurales de los municipios como lo son entre otras: las áreas de protección y conservación ambiental, las áreas patrimoniales, las áreas rurales, las áreas para suplir las necesidades poblacionales y urbanas, las áreas destinadas a la generación de espacio público, las áreas para la malla vial arterial, las áreas destinadas por su vocación a la agricultura ya actividades alimentarias todo lo anterior atendiendo a un modelo de ocupación que atienda a territorios planificados y sostenibles en el largo plazo.

De esta forma, el ejercicio de planeación realizado por cada una de estas entidades territoriales, quedan completamente desdibujadas y supedito a un ejercicio de planeación de un nivel nacional, el cual no responde con precisión ni conocimiento a las necesidades propias de cada territorio y su población.

Quedamos atentos a sus consideraciones.

Un cordial saludo,



EDWIN CHIRIVÍ BONILLA.
Gerente Regional

Con copia a:

Dr. FABIO HERNAN RAMIREZ RODRIGUEZ

Alcalde de Municipio de Cajica

Dr. LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO

Alcalde de Municipio de Chía

Dr. NESTOR ORLANDO GUITARRERO SANCHEZ

Alcalde de Municipio de Cota

Dra. KAREN MILENA LEON AROCA

Alcaldesa de Municipio de Gachancipa

Dr. MIGUEL ALEJANDRO RICO SUAREZ

Alcalde de Municipio de Sopo

Dra. SONIA PATRICIA GONZALEZ BERNAL

Alcaldesa de Municipio de Tenjo

Dr. JORGE ANDRES PORRAS VARGAS

Alcalde de Municipio de Tocancipa

Dr. WILSON LEONAR GARCIA FAJARDO

Alcaldesa de Municipio de Zipaquirá

Dr. LUIS FERNANDO SANABRIA MARTÍNEZ

Director

Corporación Autónoma regional de Cundinamarca CAR

Dr. NICOLÁS GARCÍA BUSTOS

Gobernador

Gobernación de Cundinamarca

ANEXO TÉCNICO No. 1

INTRODUCCIÓN

El siguiente anexo contiene un análisis realizado por la Regional Camacol Bogotá & Cundinamarca con información de la herramienta cartográfica creada por la Regional denominada “**Determinantes Legales Ambientales**” que contiene la información cartográfica de los instrumentos de planeamiento territorial adoptados por cada uno de los municipios analizados implementado la capa de clasificación de suelo.

Así mismo se analizó la información de los planes parciales adoptados y en formulación con la información contenida en una segunda herramienta creada por Camacol denominada “**Observatorio urbano Regional**” que contiene la capa de los instrumentos de planes parciales adoptados y formulados en los municipios.

Lo anterior se realizó a través de cruces cartográficos con base en el shapes del proyecto de reglamentación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y los shapes mencionados anteriormente

La información analizada corresponde a ocho (8) municipios de la Sabana Centro como lo son: Cajicá, Chía, Cota, Gachancipá, Sopó, Tenjo, Tocancipá, Zipaquirá.

1. ZONAS DE PROTECCIÓN PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA POR MUNICIPIO.

Con base en el shape que se encontró en el portal del MADR y la información de clasificación del suelo que reposa en el DLA, se tienen los siguientes datos:

Figura 1 Zonas de protección para la producción agrícola en la provincia Sabana Centro.

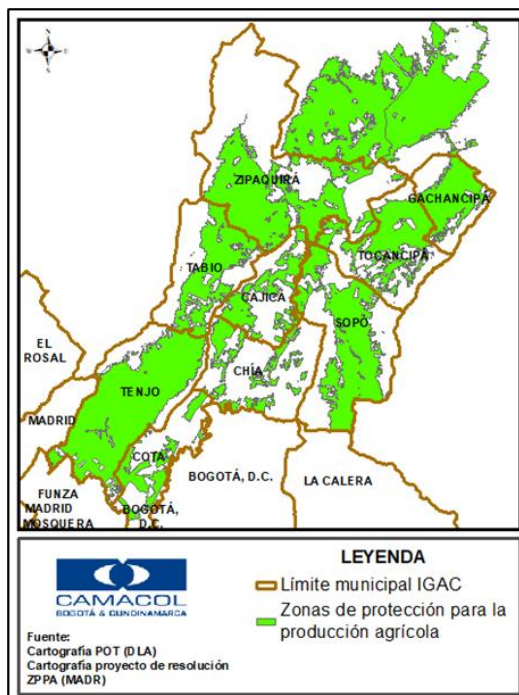


Tabla 1 Áreas de ZPPA por municipio de la provincia Sabana Centro

MUNICIPIO	ÁREA (ha)
Cajicá	2.122,72
Chía	1.964,44
Cogua	7.241,12
Cota	1.793,47
Gachancipá	2.533,57
Nemocón	5.245,81
Sopó	5.982,20
Tabio	3.646,49
Tenjo	9.058,95
Tocancipá	3.705,38
Zipaquirá	7.578,65
Total general	50.872,79

Fuente: Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR)

1.1 MUNICIPIO DE CAJICÁ

Cajicá realizó la clasificación del suelo mediante Acuerdo 16 de 2014, el cual adoptó la revisión general del PBOT; con base en la cartografía de dicho Acuerdo, se tiene que el municipio de Cajicá

tiene una extensión de 5.104 hectáreas, clasificadas como se presenta en la Tabla 2. Realizando el análisis con las ZPPA, se encontró que 2.114 hectáreas están siendo destinadas para ZPPA, es decir, el 41% del suelo del municipio.

Tabla 2 ZPPA en Cajicá según la clasificación del suelo (POT 2016)

MUNICIPIO	CLASIFICACIÓN DEL SUELO	ÁREA PBOT 2016 (ha)	ÁREA CON ZPPA (ha)	% SUELO CON ZPPA
Cajicá	Expansión Urbana	130,59	104,41	79,95
	Rural	3.195,93	1.533,27	47,98
	Rural Suburbano	1.437,72	476,38	33,13
	Urbano	340,18	0,67	0,20
Total		5.104,43	2.114,73	41,43

Fuente: DLA CAMACOL B&C Y MADR.

El suelo de expansión está comprendido por 130,59 hectáreas y de estas el 80% están quedando con ZPPA, lo cual impediría el desarrollo previsto en el PBOT municipal, tal como se puede observar en la Figura 2.

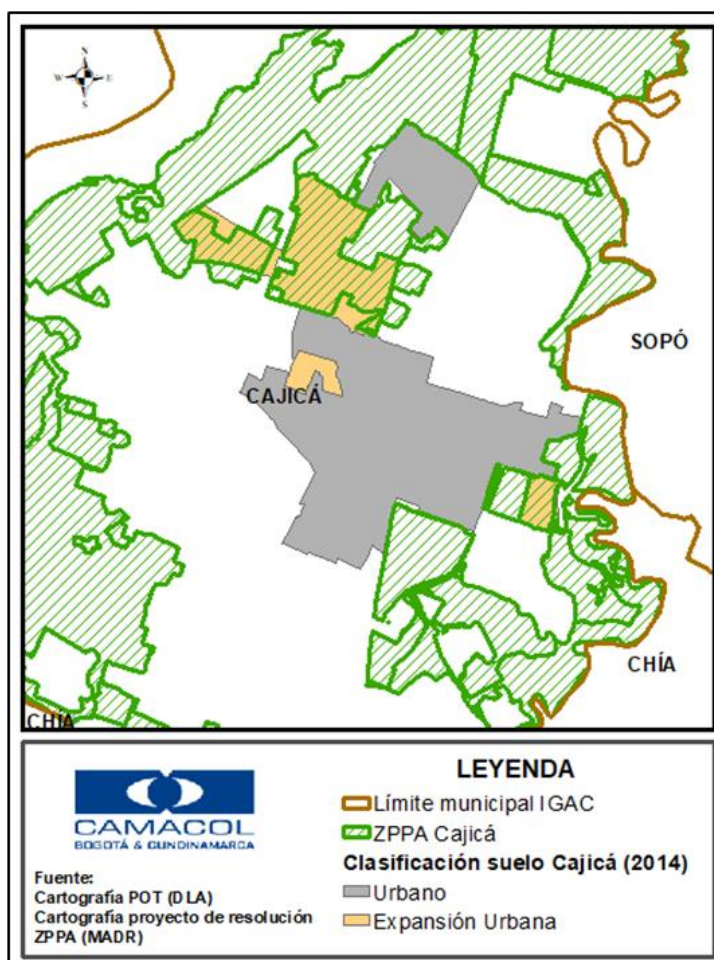


Figura 2 ZPPA en el municipio de Cajicá (POT 2016)

En cuanto a planes parciales adoptados y en estudio, se evidencia que se presenta un traslape con las ZPPA (ver Tabla 3 y Tabla 4)

Tabla 3 Planes parciales adoptados en Cajicá con ZPPA

PLANES PARCIALES ADOPTADOS		
MUNICIPIO	PLAN PARCIAL	ÁREA (ha)
Cajicá	CAPELLANIA OCCIDENTAL	0,07
	CAPELLANIA ORIENTAL	0,20
	EL ROCIO	0,25
Total Cajicá		0,52

Fuente: DLA CAMACOL B&C Y MADR.

Tabla 4 Planes parciales en estudio en Cajicá con ZPPA

PLANES PARCIALES EN ESTUDIO

MUNICIPIO	PLAN PARCIAL	ÁREA (ha)
Cajicá	Sin nombre	55,66
Total Cajicá		55,66

Fuente: DLA CAMACOL B&C Y MADR.

1.2 MUNICIPIO DE CHÍA

Mediante Acuerdo 17 de 2000, el municipio de Chía adoptó su POT y por ende determinó la clasificación del suelo, partiendo de una extensión total de 8.023 hectáreas; de estas, quedaron delimitadas para la protección de producción de alimentos 1.974 hectáreas, es decir, el 25% del territorio (Tabla 5). El suelo de expansión de este municipio no se ve afectado por las ZPPA; no obstante, el suelo urbano requiere ser revisado en detalle, ya que 2,84 hectáreas estarían quedando como ZPPA, uso que no es compatible con este suelo.

Tabla 5 ZPPA en Chía según la clasificación del suelo (POT 2000)

MUNICIPIO	CLASIFICACIÓN DEL SUELO	ÁREA POT 2000 (ha)	ÁREA CON ZPPA (ha)	% SUELO CON ZPPA
Chía	Rural	7.393,86	1.971,07	26,66
	Expansión	15,38	0,00	0,00
	Urbano	613,90	2,84	0,46
Total		8.023,14	1.973,91	24,60

Fuente: DLA CAMACOL B&C Y MADR.

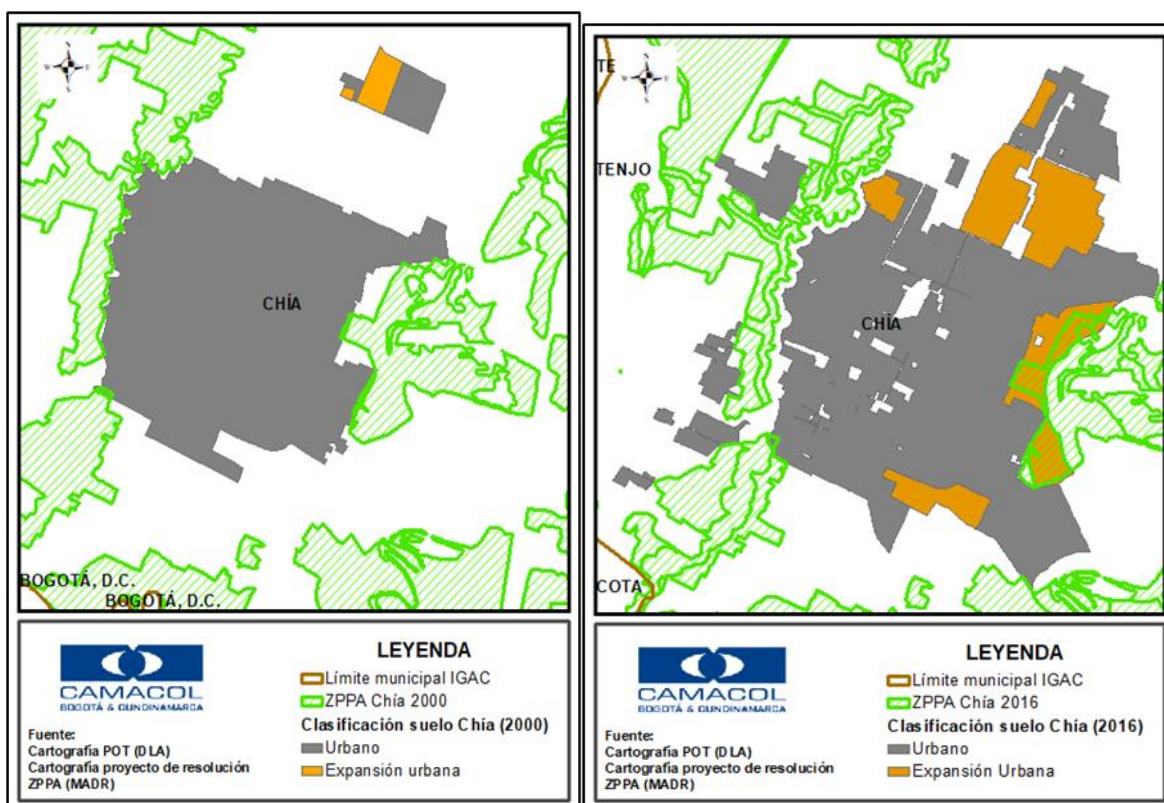


Figura 3 ZPPA en el municipio de Chía (POT 2000 y propuesta 2016)

Por otra parte, Chía formuló una actualización del POT en el año 2016 y, analizando el escenario en el que esa formulación quedara en firme, se tendría que el 17% (32 ha) del suelo de expansión propuesto quedaría con ZPPA (Ver Figura 3 y Tabla 6).

Tabla 6 ZPPA en Chía según la clasificación del suelo (POT 2016)

MUNICIPIO	CLASIFICACIÓN DEL SUELO	ÁREA POT 2016 (ha)	ÁREA CON ZPPA (ha)	% SUELO CON ZPPA
Chía	Resguardo Indígena	194,69	0,05	0,03
	Expansión Urbana	190,71	32,66	17,13
	Protección	3.852,65	738,48	19,17
	Rural	3026,88	1.212,32	40,05
	Urbano	773,67	1,26	0,16
Total		8.038,60	1.984,77	24,69

Fuente: DLA CAMACOL B&C Y MADR.

1.3 MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ.

El municipio de Zipaquirá modificó excepcionalmente el POT por medio del Acuerdo 12 de 2013, en el cual estableció la clasificación del suelo de 19.554 hectáreas, siendo la mayor parte del territorio suelo rural. Del 100% del suelo del municipio de Zipaquirá, este proyecto de resolución está destinando el 39% a zonas de protección para la producción de alimentos, tal como se presenta en la Tabla 7.

Tabla 7 ZPPA en Zipaquirá según la clasificación del suelo (POT 2013)

MUNICIPIO	CLASIFICACIÓN DEL SUELO	ÁREA POT 2013 (ha)	ÁREA CON ZPPA (ha)	% SUELO CON ZPPA
Zipaquirá	Expansión Urbana	355,87	68,70	19,30
	Rural	18.117,77	7.175,38	39,60
	Rural Suburbano	496,97	395,89	79,66
	Urbano	583,08	2,21	0,38
Total		19.553,69	7.642,18	39,08

Fuente: DLA CAMACOL B&C Y MADR.

Continuando con este análisis, se observa que el 19% del suelo de expansión urbana está siendo delimitado como ZPPA y en la Figura 4 se puede observar que está representada principalmente por el área de expansión urbana localizada al sur del suelo urbano.

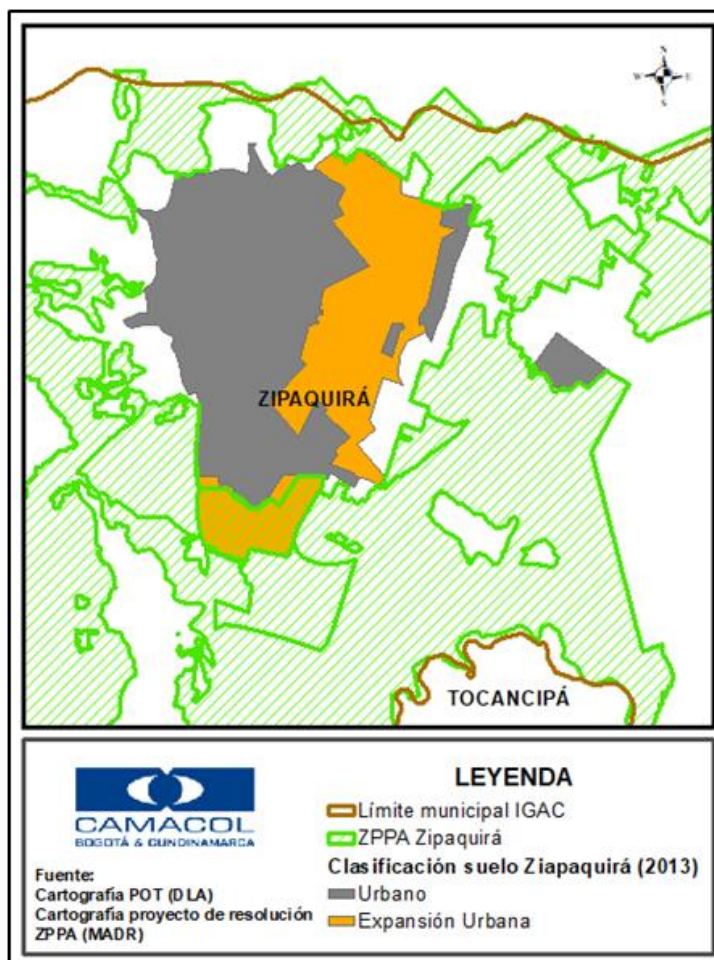


Figura 4 ZPPA en Zippaquirá (POT 2013)

En Zippaquirá ya se tiene un plan parcial adoptado, el cual se está viendo afectado en 0,44 hectáreas (ver Tabla 8).

Tabla 8 Planes parciales adoptados en Zippaquirá con ZPPA

PLANES PARCIALES ADOPTADOS		
MUNICIPIO	PLAN PARCIAL	ÁREA (ha)
Zippaquirá	Plan Parcial del Suelo de Expansión, Sector La Paz - Santa Isabel - La Esmeralda y San Rafael	0,44
Total		0,44

Fuente: DLA CAMACOL B&C Y MADR.

1.4 MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ

Gachancipá adoptó el ajuste de POT con el Decreto 22 de 2009 y cuenta con un área de 4.336 hectáreas, de las cuales el 85% son suelo rural, 13% suelo suburbano, 1,4% suelo urbano y un 0,53% es suelo de expansión. Del total del área del municipio, el 59% están quedando en ZPPA, tal como se puede observar en la Tabla 9. Es decir que el suelo de expansión ocupa un área mínima dentro del territorio; sin embargo, el 66% de éste se está viendo afectado por las ZPPA, ya que su desarrollo se vería restringido y supeditado a la declaratoria de las APPA.

Tabla 9 ZPPA en Gachancipá según la clasificación del suelo (POT 2016)

MUNICIPIO	CLASIFICACIÓN DEL SUELO	ÁREA POT 2009 (ha)	ÁREA CON ZPPA (ha)	% SUELO CON ZPPA
Gachancipá	Suelo de Expansión Urbana	23,04	15,22	66,06
	Suelo Rural	3.685,43	2.064,15	56,01
	Suelo Rural Suburbano	566,28	455,89	80,51
	Suelo Urbano	61,57	1,97	3,20
Total		4.336,32	2.537,23	58,51

Fuente: DLA CAMACOL B&C Y MADR.

En la Figura 5 se puede apreciar espacialmente el área del suelo de expansión urbana que está siendo delimitada como ZPPA

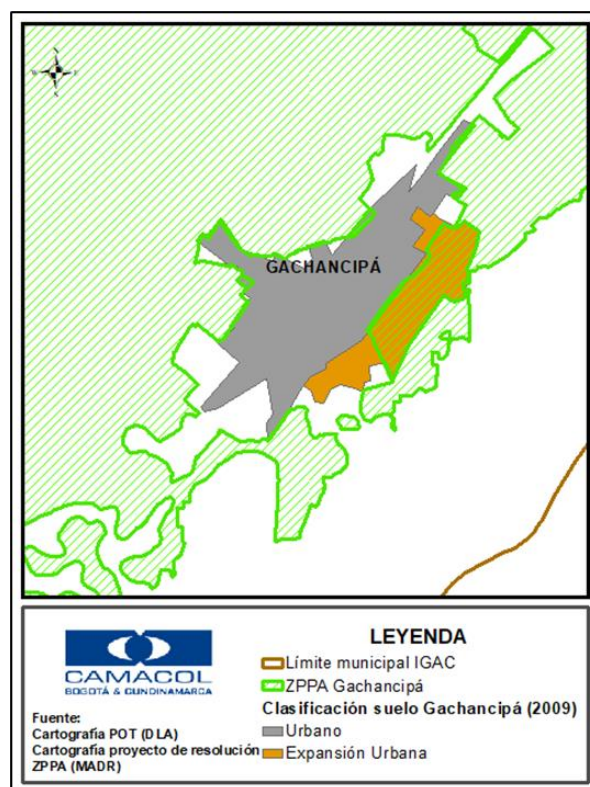


Figura 5 ZPPA en el municipio de Gachancipá (POT 2009)

1.5 MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

A través del Acuerdo 9 de 2010, Tocancipá ajusta y revisa el POT; de acuerdo con su cartografía, el municipio tiene una extensión de 7.348 hectáreas, de las cuales el 49% (3.607,53 ha) quedarían delimitadas como ZPPA. De estas ZPPA, 94,6ha están en suelo de expansión y 2,7ha en suelo urbano, quedando restringido el 74% del suelo de expansión y el 1,6% del suelo urbano, los cuales tienen un uso diferente al de la producción de alimentos (ver Tabla 10).

Tabla 10 ZPPA en Tocancipá según la clasificación del suelo (POT 2010)

MUNICIPIO	CLASIFICACIÓN DEL SUELO	ÁREA POT 2010 (ha)	ÁREA CON ZPPA (ha)	% SUELO CON ZPPA
Tocancipá	Suelo de expansión	127,65	94,59	74,10
	Suelo rural	6.933,03	3.504,30	50,54
	Suelo suburbano	121,27	5,95	4,91
	Suelo urbano	166,50	2,69	1,62
Total		7.348,45	3.607,53	49,09

Fuente: DLA CAMACOL B&C Y MADR.

En la Figura 6 se puede observar el traslape existente entre las ZPPA y el suelo urbano y de expansión urbana.

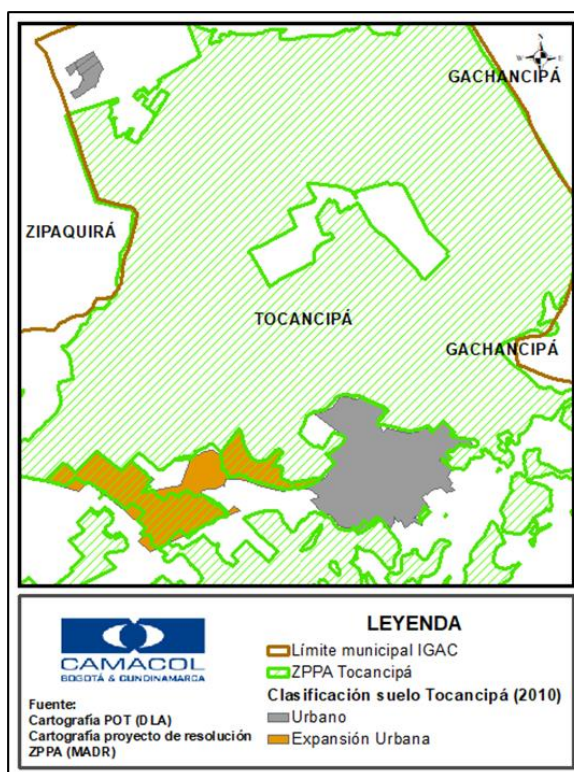


Figura 6 ZPPA en el municipio de Tocancipá (POT 2010)

Revisando los planes parciales adoptados en municipio de Tocancipá, se tiene que 37,88 hectáreas están siendo destinadas a ZPPA y 1,71 hectáreas de un plan parcial que se encuentra en estudio, tal como se refleja en la Tabla 11 y Tabla 12.

Tabla 11 Planes parciales adoptados en Tocancipá con ZPPA

PLANES PARCIALES ADOPTADOS		
MUNICIPIO	PLAN PARCIAL	ÁREA (ha)
Tocancipá	Cortijo	0,62
	Plan Parcial Arroyos de Sie	0,01
	Plan Parcial Estancias de San Jorge	12,32
	Plan Parcial San Agustín	10,61
	Plan Parcial Tibiflores	14,32
Total		37,88

Fuente: DLA CAMACOL B&C Y MADR.

Tabla 12 Planes parciales en estudio en Tocancipá con ZPPA

PLANES PARCIALES EN ESTUDIO		
MUNICIPIO	PLAN PARCIAL	ÁREA (ha)
Tocancipá	Sin nombre	1,71
Total		1,71

Fuente: DLA CAMACOL B&C Y MADR.

1.6 MUNICIPIO DE SOPÓ

Sopó expidió el Decreto 080 de 2010 por medio del cual se compilaron las disposiciones contenidas en los Acuerdos 009 de 2000 y 012 de 2007, referentes al PBOT. De esta compilación se obtuvo que el municipio tiene una extensión de 11.138 hectáreas y se están delimitando como ZPPA 5.931ha, es decir, el 53% del municipio. Asimismo, en la Tabla 13, se observa que el 24% del suelo de expansión está siendo afectado por la designación de ZPPA.

Tabla 13 ZPPA en Sopó según la clasificación del suelo (PBOT 2010)

MUNICIPIO	CLASIFICACIÓN DEL SUELO	ÁREA PBOT 2010 (ha)	ÁREA CON ZPPA (ha)	% SUELO CON ZPPA
Sopó	Suelo de expansión	59,45	14,23	23,94
	Suelo rural	10.956,61	5.916,46	54,00
	Suelo urbano	122,44	0,59	0,48
Total		11.138,50	5.931,28	53,25

Fuente: DLA CAMACOL B&C Y MADR.

En la Figura 7 se expone la situación que se evidenció con respecto a los suelos de expansión urbana.

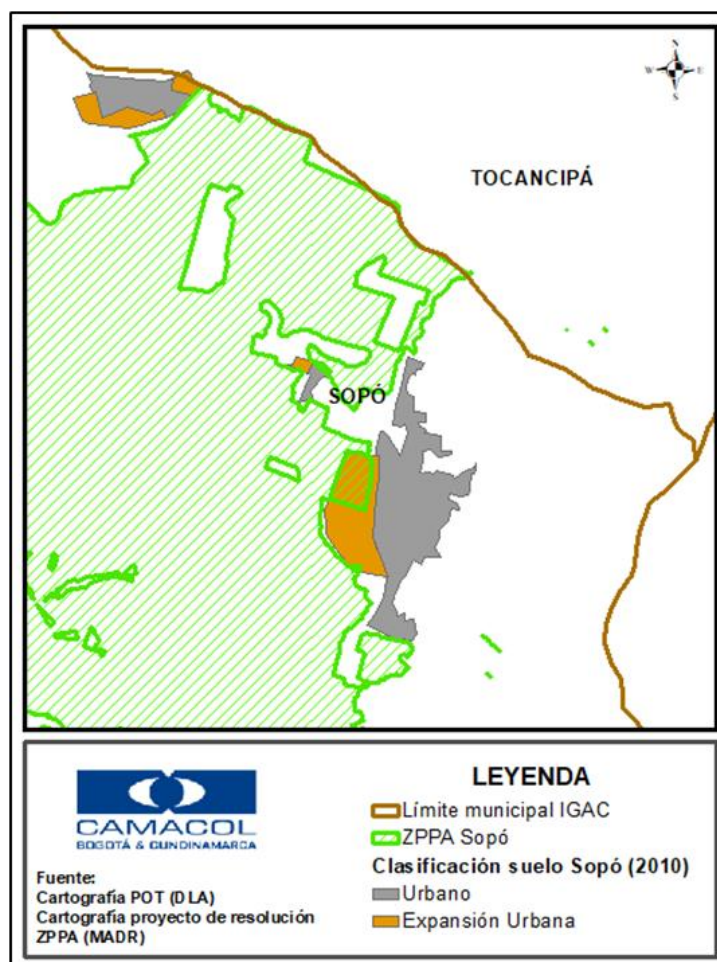


Figura 7 ZPPA en el municipio de Sopó (POT 2010)

En Sopó se tiene adoptado un plan parcial, el cual está siendo afectado en 21 hectáreas por ZPPA (Tabla 14).

Tabla 14 Planes parciales adoptados en Sopó con ZPPA

PLANES PARCIALES ADOPTADOS		
MUNICIPIO	PLAN PARCIAL	ÁREA (ha)
Sopó	Plan Parcial Zona de Expansión Urbana	20,61
Total		20,61

Fuente: DLA CAMACOL B&C Y MADR.

1.7 MUNICIPIO DE TENJO

El Acuerdo 010 de 2014 adoptó el POT municipal de Tenjo; el municipio tiene una extensión de 11.380 hectáreas, de las cuales 159ha son suelo de expansión y de estas el 69% están delimitadas como ZPPA, en contraste, se tiene que el 28% del suelo urbano está en conflicto con las ZPPA (Tabla 15), ya que no son suelos aptos para la producción de alimentos en la escala que propone el proyecto de resolución.

Tabla 15 ZPPA en Tenjo según la clasificación del suelo (POT 2014)

MUNICIPIO	CLASIFICACIÓN DEL SUELO	ÁREA PBOT 2010 (ha)	ÁREA CON ZPPA (ha)	% SUELO CON ZPPA
TENJO	Suelo de expansión	158,93	109,27	68,75
	Suelo rural	11.012,15	8.829,14	80,18
	Suelo urbano	208,50	57,74	27,69
Total		11.379,58	8.996,15	79,06

Fuente: DLA CAMACOL B&C Y MADR.

La situación expuesta anteriormente se puede evidenciar en la Figura 8, donde se ve que el suelo urbano que se encuentra al norte tiene un área afectada por las ZPPA; asimismo, se observan los suelos de expansión al norte y sur que tienen este conflicto.

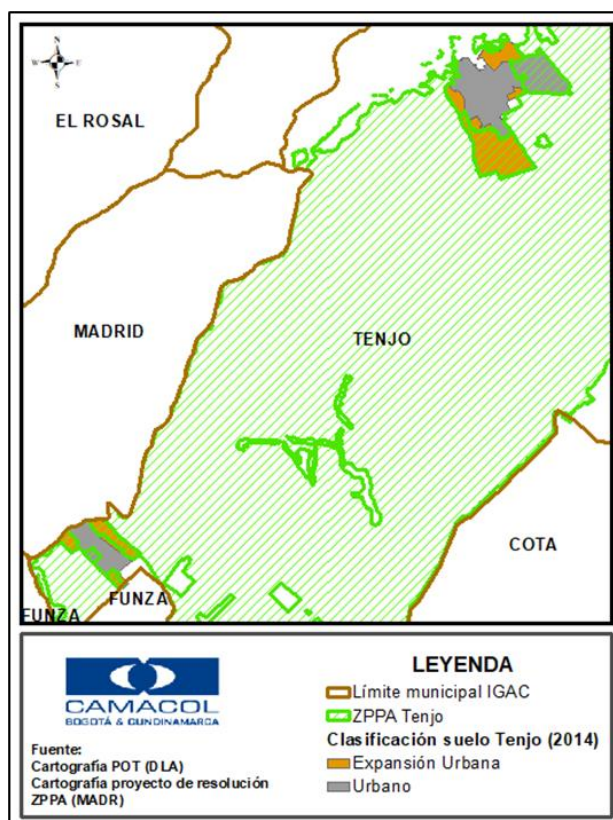


Figura 8 ZPPA en el municipio de Tenjo (POT 2014)

En cuanto a planes parciales adoptados y en estudio, se tienen en total 101.16 hectáreas afectadas por las ZPPA, de las cuales 4ha corresponden a planes parciales adoptados y 97ha a planes parciales en estudio (Tabla 16 y Tabla 17).

Tabla 16 Planes parciales adoptados en Tenjo con ZPPA

PLANES PARCIALES ADOPTADOS		
MUNICIPIO	PLAN PARCIAL	ÁREA (ha)
Tenjo	Terminal de Carga CELTA TRADE PARK	4,09
Total		4,09

Fuente: DLA CAMACOL B&C Y MADR.

Tabla 17 Planes parciales en estudio en Tenjo con ZPPA

PLANES PARCIALES EN ESTUDIO		
MUNICIPIO	PLAN PARCIAL	ÁREA (ha)
Tenjo	Sin nombre	97,07
Total		97,07

Fuente: DLA CAMACOL B&C Y MADR.

1.8 MUNICIPIO DE COTA

El PBOT de Cota fue adoptado mediante el Acuerdo 12 de 2000; el municipio tiene una extensión de 5.343 hectáreas, de las cuales 4.389ha corresponden a suelo rural, 813 a suburbano y 142 a urbano; como se observa, el municipio de Cota no delimitó suelo de expansión urbana. El 33% del municipio quedó delimitado con ZPPA.

Tabla 18 ZPPA en Cota según la clasificación del suelo (PBOT 2000)

MUNICIPIO	CLASIFICACIÓN DEL SUELO	ÁREA PBOT 2010 (ha)	ÁREA CON ZPPA (ha)	% SUELO CON ZPPA
COTA	Suelo rural	4.388,68	1.517,41	34,58
	Suelo suburbano	813,32	272,32	33,48
	Suelo urbano	141,56	0,02	0,01
Total		5.343,56	1.789,75	33,49

Fuente: DLA CAMACOL B&C Y MADR.

En la Figura 9 se presenta la superposición que se presenta al sur del suelo urbano con las ZPPA.

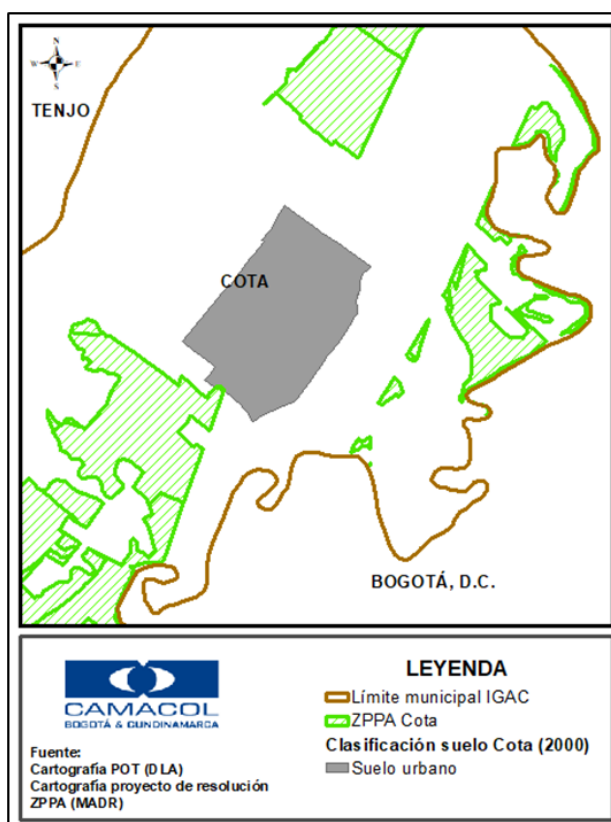


Figura 9 ZPPA en el municipio de Cota (POT 2000)

1.9 ANALISIS SINTESIS DE LOS MUNICIPIOS

Tabla 19 ZPPA en los suelos urbanos de ocho municipios de la provincia Sabana Centro

Municipio	Suelo urbano (ha)	ZPPA en suelo urbano (ha)	% suelo urbano con ZPPA
Cajicá	340,18	0,67	0,20
Chía 2000*	613,90	2,84	0,46
Zipaquirá	583,08	2,21	0,38
Gachancipá	61,57	1,97	3,20
Tocancipá	166,50	2,69	1,62
Sopó	122,44	0,59	0,48
Tenjo	208,50	57,74	27,69
Cota	141,56	0,02	0,01
TOTAL	2.237,73	68,73	3,07

* Se hace el análisis con base en la clasificación del suelo definida en el año 2.000; en el caso que estuviera vigente el POT del año 2016, se tendría una afectación del 0,16%.

Tabla 19 ZPPA en los suelos de expansión de ocho municipios de la provincia Sabana Centro

Municipio	Suelo de expansión (ha)	ZPPA en suelo de expansión (ha)	% suelo de expansión con ZPPA
Cajicá	130,59	104,41	79,95
Chía 2000*	15,38	0,00	0,00
Zipaquirá	355,87	68,70	19,30
Gachancipá	23,04	15,22	66,05
Tocancipá	127,64	94,59	74,11
Sopó	59,45	14,23	23,94
Tenjo	158,93	109,27	68,75
Cota	No tiene delimitado		
TOTAL	870,90	406,42	46,67

Fuente: DLA CAMACOL B&C Y MADR.

* Se hace el análisis con base en la clasificación del suelo definida en el año 2.000; en el caso que estuviera vigente el POT del año 2016, se tendría una afectación del 17%.